

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA
EL 24 DE JULIO DEL 2024

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las once horas con seis minutos del día miércoles, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron el Magistrado y las Magistradas que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno, misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenos días a todas y todos, siendo las once horas con seis minutos del día miércoles veinticuatro de julio del año en curso, damos inicio a esta Sesión del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión Pública de Pleno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en correlación con el artículo 40, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las señoras Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias. Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión Pública de Pleno, Secretaria General, proceda a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán ocho asuntos, correspondientes a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense y siete Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves JDC/049/2024, PES/018/2024, PES/030/2024, PES/074/2024, PES/096/2024, PES/115/2024, PES/116/2024 y PES/118/2024 cuyos nombres de la parte actora, autoridad responsable, denunciante y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias. En atención a la cuenta dada Secretaria, solicito atentamente a la Licenciada Liliana Félix Cordero, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC/049

PES/018, PES/030 y PES/118, así como el Acuerdo Plenario del expediente PES/115 todos de este año que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA LILIANA FÉLIX CORDERO: Con la autorización del Pleno. -----

A continuación, doy cuenta de cuatro proyectos de resolución y un acuerdo de pleno. ---

En primer lugar, se somete a su consideración el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 49 del año en curso promovido por una ciudadana que controvierte la resolución de fecha once de junio emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual resolvió que el delegado del Comité Municipal del referido instituto político no cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la actora. -----

En el citado medio de impugnación la denunciante hizo valer como motivos de agravio la supuesta vulneración al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia derivado del incumplimiento al principio de exhaustividad y la omisión de juzgar con perspectiva de género. -----

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio y por tanto confirmar la resolución impugnada. -----

Lo anterior, en atención a que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, toda vez que la referida Comisión actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 81 de sus Estatutos y demás preceptos legales dispuestos en el Reglamento de la Comisión y el Protocolo del partido MC, de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, de igual manera dicha resolución cumple con los principios de exhaustividad, legalidad y debida congruencia, toda vez que la autoridad intrapartidista si realizó un análisis contextual de los hechos denunciados, los argumentos vertidos por las partes y las probanzas aportadas, asimismo se garantizó el derecho a la igualdad y juzgó con perspectiva de género, ya que tomó en consideración las necesidades de la probable víctima al momento de establecer el procedimiento interno y de emitir la resolución combatida. -----

Por todo lo anterior y demás consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada. -----

En segundo lugar, doy cuenta del Procedimiento Especial Sancionador 18 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para denunciar a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al referido Ayuntamiento y al Coordinador de Comunicación Social, así como al medio de comunicación "Noticias Báalam" y a quien resulte responsable, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la presidenta denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, posible aportación en el pautado de entes impedidos, actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida y compra de tiempo de internet en la plataforma de Facebook. -----

Se propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, porque los elementos de prueba aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora resultaron

ineficaces para acreditarlas. Al respecto, cabe señalar que en 13 de los 22 URL'S presentados para sustentar los hechos denunciados, se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón que la información en ellos ya había sido motivo de un pronunciamiento en el expediente PES/047/2024 determinación que quedó firme al ser confirmada por Sala Xalapa en el expediente SX-JE-143/2024. -----
Además, tampoco existe prueba que haga suponer que con las publicaciones correspondientes a notas periodísticas con carácter informativo se acrediten las conductas infractoras atribuidas tanto a la denunciada como a los denunciados. -----
Por las razones expuestas y demás argumentos explicados en la sentencia, se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas. -----
En tercer lugar, doy cuenta del Procedimiento Especial Sancionador 30 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta publicación de encuestas, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos; así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. -----
De lo planteado, se propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que del análisis integral de las constancias del expediente y el material probatorio aportado y recabado por el Instituto, se advierte que no se configuran los elementos necesarios para tener por actualizadas las infracciones denunciadas. -----
Lo anterior, toda vez que, en lo que refiere a la conducta de elaboración y publicación de la encuesta sin cumplir con la normatividad, no se actualiza un incumplimiento en la materia, ya que esta autoridad advirtió que el medio de comunicación denunciado únicamente realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística. -----
Ahora bien, en lo relativo a la supuesta infracción de cobertura informativa indebida, se considera que la misma no se actualiza, toda vez que, el partido quejoso no acreditó que el ejercicio periodístico llevado a cabo por el medio de comunicación "El Momento Quintana Roo", a través de la publicación de los resultados de la encuesta, se tratara de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales. -----
Por otra parte, tampoco se acredita el supuesto uso indebido de recursos públicos, pues no existe en autos probanza alguna que permita a esta autoridad comprobar que la denunciada haya contratado o pagado la elaboración, publicación y difusión de la encuesta, por ende, dicha infracción es inexistente. -----
Por lo señalado, tampoco existen elementos probatorios que actualicen la transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda. -----
Por las razones referidas y demás expuestas en el proyecto, se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas. -----
En cuarto lugar, doy cuenta del proyecto de Acuerdo de Pleno relativo al Procedimiento Especial Sancionador 115 del año en curso, promovido por el partido Morena en contra del ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de entonces candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 7 y 14 de los Lineamientos. -----

En el proyecto, se propone reenviar el expediente a la autoridad instructora, tomando en consideración que las conductas denunciadas se relacionan con niñas, niños y adolescentes, en ese sentido la autoridad instructora, debió advertir si existían otros probables sujetos infractores, y de ser el caso debió emplazarlas y sustanciar el procedimiento de manera conjunta y simultánea con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior a fin de garantizar la debida integración del expediente, como imperativo para la impartición de justicia completa, acorde con lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución General. -----

Por las referidas razones y demás expuestas en el proyecto, se propone reenviar el expediente, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad, con los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución con apego a derecho. -----

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador 118 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo Presidenta Municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de la red social de Facebook, que según su criterio trasgreden la normativa constitucional y legal. -

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas porque las probanzas técnicas aportadas por el partido quejoso consistentes en imágenes con las que pretende acreditar los hechos denunciados resultan insuficientes para actualizar la infracción denunciada, y toda vez que no existe algún otro elemento con el que pueda concatenarse a fin de dar certeza a este Tribunal sobre lo denunciado. -----

Por estas y demás razones ampliamente expuestas en el proyecto, se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente y Magistradas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciada. Magistradas integrantes del Pleno, queda a consideración de ustedes los proyectos de cuenta por si alguien quisiera hacer alguna intervención. -----

Muchas gracias a ambas. No habiendo alguna intervención, Secretaria por favor tome la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su venia Magistrado Presidente. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: A favor de todos proyectos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. -

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Acompaño todas las propuestas Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos

puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Vista la aprobación de los proyectos presentados, en el expediente JDC/049/2024 se resuelve lo siguiente: ----

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada. -----

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Ahora bien, en los expedientes PES/018/2024 y en el PES/030/2024, se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas. -----

En el expediente PES/115/2024 se acuerda lo siguiente: -----

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/115/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo. -----

Y, por último, en el expediente PES/118/2024 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Ahora bien, en atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente al Doctor David Cortés Olivos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes PES/074, PES/096 y PES/116/2024 todos de este año que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, DOCTOR DAVID CORTÉS OLIVOS: Con la autorización del Pleno. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador 74 del año en curso, promovido por el PRD en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de diversos medios de comunicación y la encuestadora C&E Research, por la supuesta cobertura informativa indebida, propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad; actos anticipados de precampaña; indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, YouTube e Instagram; y aportaciones de entes impedidos. -----

Dichas infracciones, a decir del quejoso se actualizan a partir de las publicaciones que realizan los medios de comunicación denunciados de diversas notas periodísticas difundidas en sus sitios web y redes sociales de Facebook, en las que se refieren a diversas temáticas de interés general, así como a la réplica del contenido de una encuesta, donde se hace mención de entre otros, de la servidora pública denunciada. ----

En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, porque de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental personalizada, sino que atienden a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística. -----

Ya que por una parte aluden a temáticas diversas respecto a información de interés

general como la celebración del Carnaval Cancún 2024, la Copa Socca de Fútbol, entre otros, así como a la réplica de resultados de una encuesta previamente realizada y difundida por una encuestadora, por lo tanto, lo que se conceptualiza es el ejercicio de una auténtica labor periodística. -----

Respecto a la aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, en el proyecto se razona que dicho estudio es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia competente. -----

Respecto al supuesto uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida, la ponencia igualmente las considera inexistentes, ya que del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre estos tópicos, pues no se comprobó nexo causal ni de manera indiciaria respecto al uso de recursos públicos para la difusión de las notas estudiadas, ni se acreditó el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, como lo señaló el quejoso, sino que la difusión en las plataformas digitales enunciadas, obedeció a la actividad periodística que difunde información de interés general para la ciudadanía, siendo que tampoco se acreditó el supuesto acto de precampaña, ni resultó viable el análisis de los URL denunciados, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 al tratarse únicamente de notas periodísticas. -----

Por estas y demás razones ampliamente expuestas en el proyecto, se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas. -----

Seguidamente doy cuenta con el proyecto del PES 96 del año en curso, promovido por el PRD, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y del medio de comunicación "Artillería Política", a quienes les atribuye supuestas trasgresiones a la normatividad electoral en materia de propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; aportación en pauta de entes impedidos; violación al principio de imparcialidad y neutralidad; actos anticipados de campaña; y cobertura informativa indebida. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, dado que, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, no se desprende elemento alguno, material o jurídico, que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados incurrieran en la trasgresión a la normativa electoral en los términos planteados por el quejoso. -----

Lo anterior, puesto que, no se acreditó que con los enlaces denunciados se configure la propaganda gubernamental y promoción personalizada, dado que no se actualizaron los elementos de contenido, temporalidad e intencionalidad o finalidad, máxime que se acreditó que estas fueron publicadas bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística, que si bien en el caso se acreditó el pago de pauta para estas, la ponencia considera que ello en sí no reviste de ilegalidad dichas publicaciones atendiendo precisamente al contenido de las mismas. -----

Por cuanto al supuesto uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida, tampoco se actualizaron puesto que como se razona en el proyecto, no se demostró que la denunciada hubiere contratado la publicación de las notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera

realizado con recursos públicos; aunado a que, se acreditó que las publicaciones realizadas por “Artilería Política” fueron pagadas por dicho medio de comunicación, y en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; siendo que la aportación en el pauta de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que no es competencia de este Tribunal. -----

Tampoco se está ante cobertura informativa indebida, al no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la red social del medio de comunicación denunciado, se trata de una actividad publicitaria del propio medio, y que en materia alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión. -----

Asimismo, la ponencia considera que los hechos denunciados tampoco pueden ser calificados como actos anticipados de campaña puesto que precisamente derivado de su contenido y al tratarse de una nota periodística, no resulta viable su análisis de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023. -----

Por las relatadas consideraciones y demás razones ampliamente expuestas en el proyecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas. -----

Por último, doy cuenta del proyecto de resolución relativo al PES 116 del año en curso promovido por el PRD en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo así como en contra del medio de comunicación “MVS Noticias”, por la supuesta indebida elaboración y publicación de encuestas, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada, aportación en el pauta de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, y neutralidad, cobertura informativa indebida, y actos anticipados de campaña. -----

Dichas infracciones, a decir del quejoso se actualizan a partir de la publicación que realiza el medio de comunicación denunciado de una nota periodística difundida en su sitio web, en la que se replica el contenido de una encuesta en donde se hace mención de entre otros, de la servidora pública denunciada. -----

En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, porque de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en el expediente, se advierte que la encuesta denunciada y su difusión en la página web digital del medio de comunicación denunciado, no constituye propaganda gubernamental personalizada, sino que dicha encuesta atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística. -----

Lo anterior, ya que del análisis conjunto de los elementos que acompañan a la publicación, estas consisten en la réplica de los resultados de una encuesta previamente realizada y difundida por una casa encuestadora, y por lo tanto, no conducen a la conclusión de que pueda acreditarse una infracción, dado que lo que se conceptualiza es el ejercicio de una auténtica labor periodística, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad. -----

Esto debido a que los requisitos exigidos a las publicaciones que difunden encuestas y muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a quienes las hacen de manera original, tratándose en el caso

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

concreto de una reproducción, en consecuencia, debe existir un tratamiento jurídico diferenciado. -----

Asimismo, respecto a la posible aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, en el proyecto se razona que dicho estudio es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. -----

Por último, respecto al uso indebido, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida de recursos públicos la ponencia estima que no se acredita dicha imputación, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico, ni que la publicación en internet de la encuesta replicada constituya la vulneración al principio de equidad en la contienda, en los términos que expone el denunciante. -----

Finalmente, la ponencia considera que los hechos denunciados tampoco pueden ser calificados como actos anticipados de campaña puesto que con su difusión y de su contenido no fue posible demostrar la existencia de los elementos exigidos por la jurisprudencia 4/2018, es decir el personal, subjetivo y temporal. -----

Por estas y demás razones ampliamente expuestas en el proyecto, se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas. -----

Es la cuenta Magistrado y Magistradas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias Doctor. Magistradas nuevamente está a su consideración los proyectos de cuenta por si alguien quisiera hacer alguna intervención que por favor lo manifieste. -----

Gracias Magistradas. No habiendo alguna intervención, Secretaria por favor tome la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de mi propuesta Secretaria. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Vista la aprobación de los proyectos presentados, en los expedientes PES/074/2024, PES/096/2024 y PES/116/2024 en todos se resuelve: -----

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Secretaria General de -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Acuerdos, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Y bien, siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las once horas con treinta minutos del día que se inicia. Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, público que nos acompañan. Es cuanto, muy buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO